

ADMISIÓN TEMPORAL PARA REEXPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO
PROCEDIMIENTO GENERAL

Proc: INTA-PG.04	Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado	Versión: 4
Vigencia: 22/03/2009	Publicación: 22/03/2009	Circulares: Anexas
Resolución: 0153	Fecha Res.: 20/03/2009	Lista: Complementaria

I. OBJETIVO

Establecer las pautas a seguir en el despacho de las mercancías destinadas al régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado, con la finalidad de lograr el correcto cumplimiento de las normas que lo regulan.

II. ALCANCE

Todas las dependencias de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT y a los operadores del comercio exterior que intervienen en el procedimiento del régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado.

III. RESPONSABILIDAD

La aplicación, cumplimiento y seguimiento de lo establecido en el presente procedimiento es de responsabilidad del Intendente de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera, del Intendente Nacional de Sistemas de Información, del Intendente Nacional de Técnica Aduanera, de la Intendencia de Prevención del Contrabando y Control Fronterizo, de los Intendentes de Aduana de la República, jefaturas y del personal de las distintas unidades organizacionales que participan en el presente procedimiento.

IV. VIGENCIA

A partir del día de su publicación.

V. BASE LEGAL

- Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 129-2004-EF, publicado el 12.09.2004.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2005-EF, publicado el 26.01.2005.
- Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053, publicado el 27.06.2008
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF, publicado el 16.01.2009.
- Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2009-EF, publicado el 11.02.2009.
- Relación de mercancías que pueden acogerse al régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado, aprobada por Resolución Ministerial N° 287-98-EF/10, publicada el 31.12.1998 y normas modificatorias

- Ley Orgánica que norma las actividades de hidrocarburos en el territorio nacional, Ley N° 26221, publicada el 20.08.1993.
- Reglamento de la garantía de estabilidad tributaria y de las normas tributarias de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 32-95-EF, publicado el 01.03.1995.
- Reglamento aduanero para Ferias Internacionales, aprobado por Decreto Supremo N° 094-79-EF, publicado el 06.07.1979.
- Decreto Supremo N° 191-2005-EF, publicado el 31.12.2005 que dispone las normas que regulan la calificación dentro del Régimen de Buenos Contribuyentes de los beneficiarios de los regímenes de Admisión Temporal.
- Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, aprobado por Resolución Legislativa N° 26407, publicada el 18.12.1994.
- Reglamento del Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, publicado el 29.12.1999 y normas modificatorias y complementarias.
- Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, publicada el 11.04.2001 y normas modificatorias
- Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N° 28008, publicada el 19.06.2003 y norma modificatoria.
- Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros, aprobado por Decreto Supremo N° 121-2003-EF, publicado el 27.08.2003 y normas modificatorias.
- Ley de Aeronáutica Civil del Perú, Ley N° 27261, publicada el 10.05.2000.
- Arancel de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2007-EF, publicado el 18.02.2007 y normas modificatorias.
- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, publicado el 15.04.1999 y normas modificatorias.
- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, publicado el 19.08.1999 y normas modificatorias.
- Ley del Registro Único de Contribuyentes, Decreto Legislativo N° 943, publicado el 20.12.2003.
- Resolución de Superintendencia Nacional de Administración Tributaria N° 210-2004-SUNAT, publicada el 18.09.2004, que aprueba las disposiciones reglamentarias de la Ley del Registro Único de Contribuyentes y normas modificatorias.
- Ley N° 27973, publicada el 27.05.2003, que establece la determinación del valor aduanero a cargo de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y normas modificatorias.
- Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM, publicado el 28.10.2002.
- Formato e instructivo de la Declaración Única de Aduanas (DUA), Resolución de Intendencia Nacional N° 000 ADT/2000-000750 publicada el 22.03.2000.

VI. NORMAS GENERALES

Definición del régimen

1. La Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado es el régimen aduanero que permite el ingreso al territorio aduanero de ciertas mercancías, con suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, siempre que sean identificables y estén destinadas a cumplir un fin determinado en un lugar específico para ser reexportadas en un plazo determinado sin experimentar modificación alguna, con excepción de la depreciación normal originada por el uso que se haya hecho de las mismas.

No se considera modificación la incorporación de partes o accesorios de manufactura nacional o nacionalizada que, sin alterar la naturaleza de las mercancías, reemplacen a las que se hubieran destruido o deteriorado.

La destinación de las mercancías al Régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado se realiza mediante la Declaración Aduanera de Mercancías - Formato "Declaración Única de Aduanas - (DUA).

Las mercancías destinadas a este régimen se encuentran sujetas sólo a reconocimiento físico.

Mercancías que pueden acogerse al régimen

2. Pueden acogerse al régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado las mercancías indicadas en la relación aprobada por Resolución Ministerial N° 287-98-EF/10 y sus modificatorias, las mismas que son detalladas en el Anexo 1.

La admisión temporal para reexportación en el mismo estado de muestras a que se refiere el numeral 4) del artículo 1° de la citada Resolución, se permite siempre que se trate de una unidad por cada modelo, debiendo señalarse en la "Declaración Jurada de Ubicación y Finalidad de las Mercancías" (Anexo 2), que ésta ingresa para demostración y posterior venta, estando prohibida su utilización para desarrollar las actividades del beneficiario.

3. Asimismo, se acogen al régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado las mercancías que ingresan al amparo de contratos suscritos con el Estado o normas especiales, así como convenios suscritos con el Estado sobre el ingreso de mercancías para investigación científica destinadas a entidades del Estado, universidades e instituciones de educación superior, debidamente reconocidas por la autoridad competente. En estos casos, las condiciones y el plazo del régimen se regulan por lo establecido en dichos contratos, normas especiales o convenios y en lo que no se oponga a ellos, por lo dispuesto en la Ley General de Aduanas aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1053 y su Reglamento.

4. Las mercancías restringidas que vayan a ser destinadas al régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado deben contar para su ingreso al país con la autorización de ingreso temporal emitido por el sector competente, si la normatividad específica así lo requiere.

Plazos para destinar la mercancía al régimen

5. Pueden destinarse al régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado las mercancías que provengan del exterior, de un depósito aduanero, de una feria o exposición internacional, de CETICOS y de ZOFRATACNA, siempre que se soliciten:

a) Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al término de la descarga.

- b) Dentro del plazo de vigencia del régimen de Depósito Aduanero.
- c) Dentro del plazo de vigencia del régimen Aduanero Especial de Exposición o Feria Internacional.
- d) Dentro del plazo concedido a las mercancías ingresadas a CETICOS.
- e) Dentro del plazo de su autorización, el usuario de ZOFRATACNA podrá destinar su mercancía que se encuentra dentro de ésta.

Beneficiario y plazos del régimen

6. El beneficiario del régimen es cualquier persona natural o jurídica con Registro Único de Contribuyente (RUC).

El plazo del régimen se concede de acuerdo a lo solicitado por el beneficiario considerando la fecha de vencimiento de la garantía presentada y el plazo de la autorización de ingreso temporal de mercancías restringidas otorgado por el sector competente, de corresponder, sin exceder el plazo máximo de dieciocho (18) meses, computados a partir de la fecha del levante de mercancías.

7. Para el material de embalaje a ser utilizado en productos de exportación, se puede otorgar una prórroga por un plazo de seis (06) meses adicionales a los dieciocho (18) meses, la misma que es aprobada automáticamente con la presentación del formato denominado “Prórroga del Plazo” (Anexo N° 3) que tiene carácter de declaración jurada, y de la garantía otorgada a satisfacción de la SUNAT por el plazo solicitado, constituida por el monto calculado según lo establecido en el artículo 57° de la Ley General de Aduanas.

8. Las mercancías admitidas temporalmente al amparo del procedimiento del régimen Especial de Exposiciones o Ferias Internacionales – INTA.PG-15, pueden acogerse al régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado por un plazo máximo de cuatro (04) meses, computados a partir de la fecha de levante de dichas mercancías, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13° del Reglamento Aduanero para Ferias Internacionales.

Despacho anticipado o despacho urgente (envíos de urgencia o de socorro).

9. Las mercancías solicitadas para admitirse temporalmente pueden acogerse al sistema anticipado de despacho aduanero o al despacho urgente (envíos de urgencia o de socorro), siempre que estén incluidas en los numerales 2, 3 ó 4 precedentes y de acuerdo a lo establecido en la sección VII, rubro B del presente procedimiento.

10. Los despachadores de aduana deben solicitar autorización mediante expediente para el caso de mercancías que requieran calificación por parte de la Administración Aduanera, como envío de urgencia o de socorro. Para dicho efecto deben presentar una solicitud con carácter de declaración jurada (anexo N° 5) que sustente los motivos por los cuales la mercancía debe ser sometida a despacho urgente, la misma que es evaluada y calificada por la jefatura del área de despacho encargada del régimen, quien a su vez emite la respectiva autorización o rechaza la solicitud.

11. Las mercancías solicitadas como despacho anticipado o despacho urgente (envíos de urgencia o de socorro), deben llegar al país en un plazo que no exceda a los treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de numeración de la declaración. Vencido dicho plazo, las mercancías deberán ingresar a un depósito temporal y someterse al despacho normal, presentando para estos efectos un expediente ante la intendencia de aduana de ingreso, la cual permitirá el cambio de modalidad de despacho en la declaración.

Garantía y sus requisitos

12. Los beneficiarios del régimen deben constituir garantía a satisfacción de la SUNAT por una suma equivalente a los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, más un interés compensatorio sobre dicha suma igual al promedio diario de la TAMEX por día, proyectado desde la fecha de numeración de la declaración hasta la fecha de vencimiento del plazo del régimen, a fin de responder por la deuda tributaria aduanera existente al momento de la nacionalización.

El interés compensatorio se calcula tomando como base la TAMEX del día de numeración de la declaración, proyectada hasta el plazo de vencimiento para la nacionalización.

En los casos de admisión temporal para reexportación en el mismo estado amparados en contratos de estabilidad tributaria, el monto de la garantía se determina según lo establecido por éstos.

13. La garantía a la que se refiere el numeral precedente se constituye conforme a las modalidades y condiciones establecidas en los artículos 159° y 57° del Decreto Legislativo N° 1053, y los artículos 211° y 74° del Decreto Supremo N° 010-2009-EF. Dicha garantía puede ser otorgada, renovada o canjeada por un tercero a nombre del beneficiario y a favor de la SUNAT.

14. Cuando la garantía sea por plazos menores a los dieciocho (18) meses, puede ser renovada dentro de su vigencia hasta por el plazo máximo permitido. La prórroga se otorga con la presentación y aceptación por parte de la autoridad aduanera de la garantía renovada. No procede la renovación extemporánea de la garantía.

Garantía de buenos contribuyentes

15. Las personas naturales o jurídicas calificadas como buenos contribuyentes, pueden garantizar sus obligaciones tributarias aduaneras mediante carta compromiso y el pagaré correspondiente, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 191-2005-EF.

Suspensión de plazos del régimen

16. En los casos que la garantía no pueda renovarse antes de su vencimiento por

razones no imputables al beneficiario, éste debe solicitar antes del vencimiento, la suspensión del plazo.

Abandono legal

17. Las mercancías destinadas al régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado, cuyo trámite no haya culminado dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de numeración de la declaración, caerán en abandono legal.

Valoración de la mercancía

18. El valor en aduana de las mercancías destinadas al régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado se verifica y determina de conformidad con las normas del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado por Resolución Legislativa N° 26407; el Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado por el Decreto Supremo N° 186-99-EF y modificatorias; también se aplican los demás procedimientos, instructivos y circulares, así como las Decisiones del Comité de Valoración Aduanera (OMC) y los instrumentos del Comité Técnico de Valoración en Aduana (Bruselas).

Rectificación de Declaración

19. La DUA - Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado puede rectificarse de oficio o a pedido de parte, previa verificación y evaluación de los documentos que sustentaron su numeración, determinando la deuda tributaria aduanera, así como los recargos de corresponder. Se considera rectificación la anulación o apertura de series para mercancías amparadas en una declaración.

Legajo de la Declaración

20. La DUA - Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado podrá dejarse sin efecto por cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 68° del Decreto Supremo N° 011-2005-EF. Para el legajamiento de las declaraciones, se aplica el Procedimiento Específico: Legajamiento de la Declaración, INTA-PE.00.07.

Cambio de ubicación de la mercancía

21. Las mercancías admitidas temporalmente para reexportación en el mismo estado pueden trasladarse a un lugar distinto al declarado, previa comunicación mediante expediente al área encargada del régimen de la intendencia de aduana de ingreso, procediéndose a su registro en el SIGAD. Esta comunicación también debe efectuarse cuando se solicite la reexportación de las mercancías por una aduana distinta al lugar declarado para su permanencia temporal en el país.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable a las aeronaves, naves, sus partes, piezas, repuestos y motores a que se refiere el numeral 23 del Anexo 1 (R.M. N° 723-

2008-EF/15-).

El beneficiario debe indicar en el rubro IV de la "Declaración Jurada de Ubicación y Finalidad de las Mercancías" (anexo 2), la dirección de la oficina donde se encuentre la documentación relacionada con el movimiento de admisión temporal y reexportación de dichos bienes.

22. Si en aplicación de una acción de control o fiscalización, las mercancías no son halladas en el lugar indicado en la declaración jurada o se compruebe que se destinaron a un fin distinto al declarado sin comunicarlo previamente a la Administración Aduanera, se aplica la sanción por la infracción tipificada en el inciso c), numeral 7) del artículo 192° del Decreto Legislativo N° 1053; sin perjuicio de las acciones para la conclusión del régimen.

23. Si el beneficiario del régimen no muestra la mercancía a la SUNAT en el nuevo lugar indicado dentro del plazo de tres (3) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la fecha que se detectó la infracción, la autoridad aduanera procede a su nacionalización mediante la ejecución de la garantía para el cobro de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, más el interés compensatorio igual al promedio diario de la TAMEX por día, computado a partir de la fecha de numeración hasta la fecha de pago, independientemente de la aplicación de la sanción a que se hace referencia en el párrafo anterior.

Tratados y convenios internacionales

24. En la determinación de la obligación tributaria aduanera para la nacionalización de mercancías admitidas temporalmente para reexportación en el mismo estado, el dueño o consignatario puede solicitar la aplicación de las preferencias arancelarias establecidas en los tratados y convenios internacionales suscritos por el Perú, para tal efecto debe presentar a la intendencia de aduana correspondiente conjuntamente con su solicitud los respectivos documentos sustentatorios.

Transferencia de mercancías

25. Las mercancías admitidas temporalmente para reexportación en el mismo estado pueden ser transferidas a favor de un segundo beneficiario por única vez, previa comunicación al área encargada del régimen de la intendencia de aduana de ingreso, donde se señale además, el fin, uso y ubicación de las mercancías.

El segundo beneficiario asume las responsabilidades y obligaciones derivadas del régimen previa constitución de garantía a satisfacción de la SUNAT. En este caso el plazo otorgado no podrá exceder del máximo legal computado desde la fecha de levante.

Ingreso temporal de partes y repuestos

26. Los accesorios, partes y repuestos que no se importen conjuntamente con los bienes de capital admitidos temporalmente podrán ser sometidos al presente régimen, siempre y cuando se importen dentro del plazo autorizado, para tal efecto deben de presentar adicionalmente a la documentación requerida, los documentos que sustenten que los mismos forman parte de los bienes admitidos temporalmente para su reexportación en el mismo estado.

Salida temporal de mercancías

27. Se permite la salida del país de partes de maquinarias o de equipos admitidos temporalmente para su reexportación en el mismo estado, con la finalidad de ser reparadas, reacondicionadas o reemplazadas, dentro del plazo del régimen y previo reconocimiento físico. En caso las mercancías sean retornadas fuera del plazo del régimen, éstas deberán ser solicitadas a otra destinación aduanera. Si la mercancía no retornase dentro de la vigencia del régimen se considera reexportada en forma definitiva.

El procedimiento a seguir se detalla en el literal B de la sección VII del presente procedimiento.

Conclusión del régimen

28. El presente régimen concluye con:

- a) La reexportación de la mercancía, en uno o varios envíos y dentro del plazo autorizado; la cual puede realizarse por aduana distinta a la de su ingreso. En la regularización parcial, en ningún caso se acepta el fraccionamiento de aquella mercancía que constituye una unidad.
- b) La exportación en casos de material de embalaje y acondicionamiento para exportar mercancías nacionales o nacionalizadas, las mismas que pueden ser exportadas también a través de terceros.
- c) El pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables y recargos de corresponder, más el interés compensatorio igual al promedio diario de la TAMEX por día, computado a partir de la fecha de numeración de la declaración hasta la fecha de pago, en cuyo caso se dará por nacionalizada la mercancía.
- d) La destrucción total o parcial de la mercancía por caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditada, o a solicitud del beneficiario la cual debe ser previamente aceptada por la autoridad aduanera conforme a lo establecido en los artículos 79° y 80° del Decreto Supremo N° 010-2009-EF.

Si al vencimiento del plazo autorizado no se hubiera concluido con el régimen de acuerdo a lo establecido en los literales que anteceden, la SUNAT automáticamente dará por nacionalizada la mercancía, por concluido el régimen y ejecutará la garantía por el monto correspondiente a los saldos pendientes. Tratándose de mercancía restringida que no cuente con la autorización de ingreso definitivo al país, el área encargada del régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado de la intendencia de aduana de ingreso informará al sector competente para que proceda a su comiso de acuerdo a la normatividad respectiva.

A solicitud del beneficiario, la autoridad aduanera puede autorizar el reconocimiento físico de la mercancías a reexportar en los locales o recintos del beneficiario cuando se trate de mercancías que por sus características así lo requieran, siguiendo en lo pertinente el procedimiento establecido en el procedimiento de Exportación, INTA-PG-02.

Validez y disponibilidad de la información del régimen

29. La información de la DUA-Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado y la comunicación de transferencia de mercancías transmitidas vía teledespacho por el despachador de aduana y/o beneficiario, se reconocen legítimas y prevalecen sobre la documentación física, salvo prueba en contrario.

30. La SUNAT a través de su portal (www.sunat.gob.pe) pone a disposición de los beneficiarios y despachadores de aduana la información de los saldos en cuenta corriente y la relación de las DUA - Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado pendientes de regularización, tal como se encuentra registrada en el SIGAD.

31. Las intendencias de aduana de la República y la Intendencia de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera, efectúan en función a su análisis de riesgo, la verificación es de la información presentada por el beneficiario a fin de determinar el correcto uso y destino de las mercancías admitidas temporalmente para reexportación en el mismo estado.

32. La información y los registros en los diferentes módulos integrados a través del SIGAD permiten al personal responsable de las distintas áreas de la Administración Aduanera acceder bajo la modalidad de consulta o modificación. La actualización de los datos en el SIGAD y la calidad de los mismos es responsabilidad del personal encargado de ellos.

La actualización, integración y consolidación de la información es a nivel nacional y es responsabilidad de la Intendencia de Nacional de Sistemas de Información.

VII. DESCRIPCIÓN

A. TRAMITACIÓN DEL RÉGIMEN

Transmisión de la información de la DUA - Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado.

1. El despachador de aduana solicita el régimen mediante la transmisión de la información contenida en la DUA-Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado (ejemplares A, A1, B y B1), de acuerdo a las instrucciones de llenado y transmisión electrónica contenidas en las respectivas cartillas publicadas en el portal de la SUNAT (www.sunat.gob.pe), utilizando su clave electrónica, la misma que reemplaza a la firma manuscrita, indicando en el recuadro "Destinación" de la declaración el código 20 y en el recuadro "Modalidad" los códigos siguientes según sea el caso:

- a) Despacho normal:
 - 0-0
- b) Despacho anticipado:
 - 1-0
 - 01 Descarga al local del importador
 - 03 Descarga al punto de llegada
- c) Despacho urgente
 - 0-1

2. Asimismo, el despachador de aduana, al solicitar el régimen consigna en la casilla "Tipo de Despacho" de la DUA el siguiente código, según corresponda:

- "1" Normal.
- "2" Feria.
- "3" Accesorios Partes y Repuestos (Art. 55º del Dec. Leg. N° 1053)
- "4" Hidrocarburos.
- "5" Contrato con el estado, diplomáticos y leasing
- "6" Material de embalaje y acondicionamiento de mercancía para exportación.
- "7" Provenientes de feria.

"8" Aeronaves.

Para los tipos "3" y "7" debe consignarse en el rubro Régimen Precedente, casilla 7.3 de la DUA, la declaración inicial de Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado.

En el caso de material de embalaje y de acondicionamiento para exportación, se debe transmitir conjuntamente con la declaración, los porcentajes de mermas por cada serie cuando corresponda. Asimismo, para solicitar la admisión temporal para reexportación en el mismo estado de diferentes modelos o tipos de mercancías que correspondan a una misma subpartida nacional, el despachador de aduana debe abrir tantas series como número de modelos o tipos de mercancías vaya a destinar, indicando los pesos y valores respectivos, a efectos de poder identificarlos plenamente en caso de solicitarse posteriormente despachos parciales, para el control de los saldos pendientes por regularizar.

Para la admisión temporal de accesorios, partes y repuestos señalados en el artículo 55º del Decreto Legislativo Nº 1053, el despachador de aduana debe abrir en la declaración tantas series de acuerdo a los bienes que correspondan y que fueron ingresados sujetos al régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado, debiendo consignar como régimen precedente el número de la DUA así como la serie respectiva.

2. El SIGAD valida los datos de la información de la DUA-Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado transmitida por el despachador de aduana, con la información contenida en el manifiesto de carga; de ser conforme, genera automáticamente la numeración correspondiente; caso contrario, comunica los errores encontrados por el mismo medio para las correcciones respectivas. La convalidación de los datos del manifiesto de carga en los casos de despacho anticipado o urgente se efectúa al momento de la regularización.

3. La conformidad otorgada por el SIGAD y el número de declaración generado se transmiten por vía electrónica, procediendo el despachador de aduana a la impresión de la DUA – Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado, cuya información no debe diferir de la transmitida electrónicamente, prevaleciendo esta última sobre el documento físico.

En las admisiones temporales para reexportación en el mismo estado, el reconocimiento físico es al 100%.

De la presentación, registro y control de documentos

4. Los despachadores de aduana presentan la DUA (ejemplares A, A1, B, B1 y C) ante el área encargada del régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado de la intendencia de aduana correspondiente, adjuntando los siguientes documentos legibles, sin enmiendas, y debidamente numerados mediante "refrendadora" o "numeradora" con el código de la intendencia de aduana de despacho, código del régimen, año de numeración y número de declaración asignado mediante el SIGAD:

a) Copia autenticada o copia carbonada del documento de transporte, dependiendo del medio empleado. En el caso marítimo, se acepta copia del conocimiento de embarque con la firma y sello del representante legal del despachador de aduana de la fotocopia firmada y sellada por el responsable de la empresa transportista o su representante en el país, considerándose este último documento como original.

b) Copia autenticada de la factura o documento equivalente o del contrato, según corresponda. Las facturas obtenidas por medios electrónicos se consideran originales.

c) Copia autenticada del documento de seguro de transporte de corresponder. En el caso de una póliza global o flotante: documento que acredite la cobertura de las mercancías sujetas a despacho.

d) Garantía en original y dos copias, de corresponder.

e) Declaración Jurada indicando la ubicación y la finalidad de la mercancía, en original y dos copias, firmada por el representante legal de la empresa o persona autorizada mediante Poder (Anexo 2).

f) Declaración Jurada de porcentaje de merma cuando se trate de material de embalaje y acondicionamiento de productos de exportación en original y dos copias (Anexo 4).

g) Comprobante de pago por transferencia de mercancías de ser el caso.

h) Otros que la naturaleza del régimen o la mercancía requiera, tales como certificado fito o zoonosanitario, certificado de origen, información técnica, etc.

i) Volante de despacho.

j) Permiso de operación, permiso de vuelo o autorización vigentes según corresponda, cuando el tipo de despacho es "08".

k) Lista de empaque, de corresponder.

5. Para las modalidades de despacho anticipado o urgente, el despachador de aduana presenta (primera recepción) la DUA acompañada de los documentos mencionados en el numeral precedente, excepto el documento de transporte. Tratándose de despachos urgentes, adicionalmente presenta copia de la solicitud de autorización en los casos de mercancías que requieren

calificación por la Administración Aduanera.

La DUA - Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado solicitada como despacho anticipado o urgente, es notificada al despachador de aduana por el funcionario aduanero encargado a través de la GED, a fin que regularice la declaración dentro de los quince (15) días hábiles computados a partir del día siguiente del término de la descarga.

6. El funcionario aduanero encargado recibe la declaración y los documentos sustentatorios y registra ésta información en el módulo de recepción de DUA - Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado a fin de emitir la GED en original y copia, entregando la copia al despachador de aduana en señal de recepción y anexando el original a la declaración.

7. Concluido el proceso de recepción, la DUA es remitida al funcionario aduanero encargado del registro, control y custodia de la garantía, quien verifica que la deuda tributaria aduanera y los recargos, de corresponder y los intereses compensatorios liquidados por el SIGAD estén cubiertos por la garantía presentada, de acuerdo a lo indicado en el numeral 13 de la sección VI del presente procedimiento. La garantía debe ser emitida a satisfacción de la SUNAT, de acuerdo a las características señaladas en el numeral 2 de la sección VI del procedimiento IFGRA-PE.13, y el monto garantizado debe estar expresado en dólares de los Estados Unidos de América.

De ser conforme, el funcionario aduanero encargado accede al SIGAD, efectúa el registro de los datos de la garantía y refrenda en el rubro 7 del "Formato C" de la DUA; posteriormente entrega la DUA con todos sus actuados al funcionario aduanero designado para el reconocimiento físico, quedándose con el original de la garantía y la copia verde del formato "C" de la DUA - Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado.

De no ser conforme, registra en el SIGAD (módulo de recepción) y en la GED el motivo del rechazo y devuelve al interesado para su subsanación.

Del reconocimiento físico.

8. El funcionario aduanero designado verifica que la información de la documentación presentada corresponda con la registrada en el SIGAD; asimismo, que las mercancías declaradas puedan acogerse al régimen conforme a lo indicado en los numerales 2, 3 y 4 de la Sección VI del presente Procedimiento, y que los derechos arancelarios, los demás impuestos a la importación para el consumo y los recargos cuando corresponda y el interés compensatorio estén cubiertos por la garantía presentada, de corresponder.

9. Tratándose de errores no considerados como infracción y que no tengan incidencia en el acogimiento a beneficios tributarios, o en la determinación de la deuda tributaria aduanera y/o los recargos cuando corresponda, el funcionario aduanero procede a rectificar la DUA, de oficio, o a solicitud del beneficiario.

10. Cuando se determine que la totalidad de las mercancías declaradas no puede acogerse al régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado, de conformidad con el literal f) del artículo 68° del Decreto Supremo Nº 011-2005-EF, se deja sin efecto la DUA, de oficio o a solicitud del beneficiario, sin cargo ni valor fiscal, emitiéndose el informe y la respectiva resolución, e ingresando estos datos al SIGAD, conforme a los lineamientos establecidos en el Procedimiento INTA-PE.00.07.

11. El funcionario aduanero encargado remite las declaraciones juradas de porcentajes de merma al sector competente dentro del plazo de cinco (05) días hábiles contados desde su recepción, para su evaluación.

12. El despachador de aduana se presenta al área encargada del régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado de la aduana de despacho, portando los documentos originales de ser el caso, a fin que el funcionario aduanero designado efectúe el reconocimiento físico de las mercancías en los lugares habilitados en zona primaria.

13. En el reconocimiento físico el funcionario aduanero constata que la cantidad y características de la mercancía sea la misma que ampara la documentación presentada y la declarada en la DUA-Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado; asimismo, verifica el valor declarado, siguiendo las normas y los procedimientos de valoración vigentes.

Si producto de esta verificación conforme a lo estipulado en el numeral 18, rubro VI del presente Procedimiento, corresponde la sustitución del valor en aduana declarado, se notificará al despachador de aduana para la presentación antes del levante, de una nueva garantía por el total o por la diferencia de tributos, la misma que se remite de inmediato al funcionario aduanero encargado de la custodia de garantías para su registro en el SIGAD y custodia.

14. Si el funcionario aduanero comprueba que la subpartida nacional declarada no corresponde a la mercancía presentada a despacho, procede a la rectificación respectiva en la DUA-Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado, siempre que dicha mercancía sea susceptible de admitirse temporalmente. En el caso que la rectificación implique una diferencia de tributos, el funcionario aduanero notifica al despachador de aduana para que previo al levante presente una nueva garantía por el total o por la diferencia de los tributos, la misma que se remite al funcionario aduanero encargado de la custodia de garantías para su registro en el SIGAD y custodia.

Tratándose de mercancías correspondientes al tipo "3" Accesorios, Partes y Repuestos, el funcionario aduanero deberá además verificar si las mercancías forman parte de los bienes de capital admitidos previamente, para lo cual podrá solicitar documentación adicional que le permita su comprobación. El plazo a otorgar al régimen, se dará de acuerdo al plazo de la DUA-Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado precedente del bien de capital.

15. Si en el reconocimiento físico se encuentra mercancías declaradas que no se acogen al régimen, debe formularse el Acta de Separación para su posterior destinación aduanera, conforme el Instructivo de Trabajo INTA-IT.00.01 .

De encontrarse mercancía no declarada, el funcionario aduanero elabora el informe por la incidencia encontrada, mediante el cual pone en conocimiento del Jefe del área que administra el Régimen dicha incidencia.

Si la DUA-Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado ha sido

marcada para la suspensión del levante por medidas en frontera o el funcionario aduanero encargado de su reconocimiento ha recibido comunicación vía electrónica por parte de la IFGRA para la suspensión del despacho de las mercancías, se efectuará tal medida de acuerdo a lo establecido en el Instructivo Medidas en Frontera a solicitud de parte, INTA-IT 00.08.

16. Culminado el reconocimiento físico y de no existir incidencia, el funcionario aduanero designado diligencia la DUA-Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado y registra en el SIGAD los datos de la declaración jurada de ubicación y finalidad de las mercancías y la diligencia del reconocimiento físico. Con dicho acto, se entiende autorizado el régimen de Admisión Temporal para reexportación en el mismo estado y su levante. El original y las copias respectivas de la DUA - Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado devuelve al despachador de aduana para que efectúe el retiro de la mercancía y/o disponga de ellas.

17. La DUA-Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado se distribuye de la siguiente forma:

En los casos que el trámite lo efectúe el agente de aduana:

Original : Agente de aduana.
1ra. copia (rosada) : Intendencia de aduana de despacho.

En los casos que el trámite lo efectúe el despachador oficial o consignatario:

Original : Intendencia de aduana de despacho
1ra. copia (rosada) : Despachador oficial o consignatario.

En todos los casos:

2da. copia (verde) : Funcionario aduanero encargado de control y custodia de garantías.
3ra. copia (naranja) : Almacén aduanero.
4ta. copia (celestes) : Beneficiario.

Tratándose de una DUA-Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado de despacho anticipado o urgente se entrega al despachador de aduana la 1ra, 3ra y 4ta copia de la DUA (rosada, naranja y celeste), reservándose la aduana de despacho el original hasta la regularización. En caso que el trámite lo efectúe el despachador oficial o consignatario se entrega el original, 3ra y 4ta copia de la DUA, reservándose la aduana de despacho la copia que le corresponde al despachador oficial o consignatario hasta la regularización.

Retiro de la mercancía

18. Los almacenes aduaneros, los CETICOS o la ZOFRATACNA permiten el retiro de las mercancías de sus recintos, previa verificación en el portal de la SUNAT(www.aduanet.gob.pe) que la DUA - Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado se encuentre con la condición de levante autorizado, y de ser el caso que se haya dejado sin efecto la inmovilización o incautación o la medida en frontera dispuesta por la autoridad aduanera. De encontrarse conforme, el responsable del almacén aduanero registra la fecha y hora de la autorización de salida de la mercancía en el icono de consulta de "levante autorizado" del portal de la SUNAT.

En caso se reporten fallas de interconexión y no pueda evidenciarse en el sistema el levante autorizado o la autorización de salida, los almacenes aduaneros deben exigir la copia naranja de la DUA - Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado y permitir la salida de la mercancía comunicando vía correo electrónico al área encargada.

B. CASOS ESPECIALES

Despacho anticipado.

1. Podrán acogerse al sistema anticipado de despacho aduanero las mercancías destinadas a un solo consignatario. No procede esta modalidad de despacho cuando el medio de transporte haya arribado al lugar de ingreso al país.

2. Cuando el funcionario aduanero constate que las mercancías declaradas no deban someterse al despacho anticipado, permite la continuación del trámite como un despacho normal, siempre que éstas puedan acogerse al régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado. Para tal efecto, notifica al despachador de aduana para que presente la documentación exigible de acuerdo a Ley, y procede a modificar el código de tipo de despacho, peso bruto, peso neto; validando la información con el manifiesto de carga, una vez verificado que la mercancía se encuentra en el país; caso contrario, se procede a dejar sin efecto la DUA - Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado.

3. La mercancía sometida a despacho anticipado puede ser trasladada directamente al almacén del beneficiario, siempre que éste se encuentre ubicado en la provincia de la intendencia de aduana de despacho y sean colocadas las medidas de seguridad que correspondan. Para los casos de las Intendencias de Aduana Marítima o Aérea del Callao, el almacén debe estar ubicado en Lima Metropolitana o en la provincia Constitucional del Callao. En la transmisión de datos para la numeración de la DUA - Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado debe indicarse en el rubro 7.38 "Observaciones" la dirección del lugar al cual van a ser trasladadas las mercancías, la misma que debe estar declarada en su RUC como local principal o anexo.

4. El traslado directo de mercancías transportadas en contenedores a los almacenes del beneficiario, se realiza previa

colocación de los precintos de seguridad (adquiridos por el despachador de aduana en las tesorería de la aduana de despacho) por parte del funcionario aduanero encargado del control de salida de zona primaria, quien verifica el refrendo del rubro 7 del formato C, anota en el rubro 11 de la DUA - Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado el número de contenedor y el de los precintos de seguridad de origen y del precinto que coloca el funcionario aduanero, la fecha y hora de llegada de la nave, y la autorización de retiro de las mercancías. El funcionario aduanero entrega al despachador de aduana la 3ra copia de la DUA y remite de inmediato las demás copias al área encargada del régimen.

5. Para el retiro de bultos sueltos de la zona primaria al recinto del beneficiario, el funcionario aduanero consigna en el rubro 11 de la DUA - Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado, la cantidad de bultos y el peso registrado en la balanza, asimismo coloca en todos los casos los distintivos de seguridad que correspondan; debiendo entregar al despachador de aduana la 3ra copia de la DUA (copia naranja) y remitir de inmediato las demás copias de la DUA al área encargada del régimen, registrando en el SIGAD la fecha y hora de la llegada de la nave y la autorización del retiro de la mercancía.

6. El despachador de aduana debe solicitar el reconocimiento físico el primer día hábil siguiente a partir del retiro de la mercancía de la zona primaria, portando los documentos originales y la DUA - Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado con el control de salida de zona primaria, procediéndose conforme a lo señalado en los numerales 12 al 17 del literal A de la presente sección. El reconocimiento físico efectuado en el almacén del beneficiario es bajo su costo.

7. Los operadores que violen los precintos de seguridad antes que el funcionario aduanero otorgue el levante de la mercancía, incurrir en la infracción prevista en el numeral 2) del inciso a) del artículo 192º del Decreto Legislativo 1053. Cuando el funcionario aduanero encargado del reconocimiento físico detecta la comisión de esta infracción, consigna este hecho en la casilla 10 "Diligencia Aduanera" de la DUA - Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado, debiendo emitir el informe que sustente la resolución de multa y la liquidación de cobranza.

8. El despachador de aduana debe presentar al funcionario aduanero al momento del reconocimiento físico el ticket o guía de salida de depósito temporal el cual indica el peso y cantidad de bultos.

9. Si en el reconocimiento físico se constata que el local designado por el beneficiario no es adecuado para realizar el reconocimiento de la mercancía, sin suspender el despacho, ingresa la incidencia en el SIGAD registrando en la casilla 10, el código "44" correspondiente a "local no apto para realizar el reconocimiento físico en Sistema Anticipado de Despacho Aduanero - SADA" así como los fundamentos que motivaron la generación de la misma.

10. El código de incidencia consignado imposibilitará automáticamente la designación del recinto del beneficiario para acogerse al SADA, hasta que el consignatario presente el expediente comunicando la subsanación de la observación, y automáticamente el sistema permitirá volver a tramitar una declaración bajo el sistema anticipado. Si por segunda vez se registra dicha incidencia, sólo podrá acogerse al sistema anticipado con ingreso a un depósito temporal.

11. El beneficiario del régimen no puede disponer de la mercancía solicitada al sistema anticipado de despacho aduanero en tanto no se otorgue el levante correspondiente de la DUA - Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado.

12. Dentro del plazo señalado en el segundo párrafo del numeral 5 del literal A de la presente sección, el despachador de aduana debe regularizar el despacho presentando (segunda recepción) al área que administra el régimen copia autenticada de la documentación sustentatoria exigible para el régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado, en caso no lo hubiera efectuado al momento de la primera recepción.

13. El beneficiario que no efectúe la regularización en el plazo antes citado, incurre en la infracción prevista en el numeral 2) del inciso c) del artículo 192º del Decreto Legislativo N° 1053. Asimismo, la intendencia de aduana de despacho no le otorgará tratamiento similar hasta que regularice el despacho pendiente, salvo que resulte de aplicación lo establecido en el artículo 76º del Decreto Supremo N° 011-2005-EF.

14. El funcionario aduanero encargado por el jefe del área recibe la documentación presentada, la registra en el SIGAD y emite la respectiva GED (segunda recepción) en original y copia, entregando esta última al usuario.

15. Para la regularización el funcionario aduanero ingresa la información al SIGAD para la convalidación de los datos de la DUA - Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado con el manifiesto de carga y la verificación de la documentación sustentatoria, procede a rectificar o agregar en el ejemplar original y copia de la DUA los datos sustentados en la documentación presentada; de no ser conforme, registra el rechazo en el SIGAD y en la GED, y devuelve la documentación al despachador de aduana para la subsanación correspondiente.

16. Culminada la regularización, se procede a la distribución de los ejemplares de la DUA - Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado de acuerdo al numeral 17, literal A precedente.

Despacho urgente (envíos de urgencia y de socorro)

17. Se puede iniciar el trámite de la DUA - Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado antes de la llegada de las mercancías al territorio aduanero, y hasta siete (7) días calendario posteriores a la fecha del término de la descarga.

18. Se acogen al despacho de envíos de urgencia o de socorro las mercancías que por su naturaleza requieran de un tratamiento preferencial y son las indicadas en los artículos 231º y 232º del Decreto Supremo N° 010-2009-EF, las cuales deben estar contempladas en los numerales 2, 3 y 4 de la sección VI del presente procedimiento.

19. En caso se requiera calificación de la mercancía por parte de la Administración Aduanera, el beneficiario debe presentar, previo al inicio del trámite, una solicitud con carácter de declaración jurada (anexo 5) que sustente los motivos por los cuales la mercancía debe ser sometida a despacho urgente, la misma que es evaluada y aprobada por el funcionario aduanero que por delegación se designe.

20. El despachador de aduana debe presentarse al área encargada del régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado portando los documentos señalados en los numerales 4 y 5, literal A de la presente sección, procediendo el funcionario aduanero de la aduana de despacho conforme a lo dispuesto en los numerales 6 al 17, literal A de la presente sección.

21. Cuando el funcionario aduanero constate que las mercancías solicitadas como despachos urgentes no están comprendidas

en los artículos 231° y 232° del Decreto Supremo N° 010-2009-EF, permite la continuación del trámite como un despacho normal siempre que cumplan con los requisitos del régimen, para tal efecto notifica al despachador de aduana para que presente la documentación exigible de acuerdo a Ley y; procede a la modificación del código de tipo de despacho una vez verificado que las mercancías se encuentran en el país; caso contrario, procede a dejar sin efecto la DUA - Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado.

22. Cuando las mercancías deban ser retiradas fuera del horario normal de atención, incluyendo sábados, domingos y feriados; el jefe del área encargada del régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado autoriza, mediante proveído (en el reverso del formato C de la DUA) al responsable del Área de Oficiales de Aduana para que designe al funcionario aduanero que efectuará el reconocimiento físico. Al finalizar el mencionado reconocimiento, el funcionario aduanero designado entrega copia (naranja y celeste) de la DUA debidamente diligenciada al despachador de aduana y los demás ejemplares los entrega al área encargada del régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo estado.

23. Dentro del plazo señalado en el segundo párrafo del numeral 5 literal A de la presente sección, el despachador de aduana debe regularizar el despacho urgente presentando (segunda recepción) al área que administra el régimen copia autenticada de la documentación sustentatoria exigible para el régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado, en caso no lo hubiera efectuado al momento de la primera recepción.

24. Si vencido el plazo señalado en el numeral anterior no se regulariza el despacho urgente, además de la sanción por la infracción establecida en el numeral 2) del inciso c) del artículo 192 del Decreto Legislativo 1053, no se otorgará al beneficiario ningún tratamiento equivalente hasta que no regularice el despacho pendiente, salvo que resulte de aplicación lo establecido en el artículo 76° del Decreto Supremo N° 011-2005-EF o cuando se trate de los casos de envíos de socorro a que se refiere el artículo 232° del Decreto Supremo N° 010-2009-EF.

25. El funcionario aduanero designado por el jefe del área recibe la documentación presentada (segunda recepción) la registra en el SIGAD y emite la respectiva GED, en original y copia, entregando esta última al despachador de aduana.

26. Para la regularización, el funcionario aduanero ingresa la información al SIGAD a efecto de convalidar los datos de la DUA - Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado con el manifiesto de carga y la verificación de la documentación sustentatoria, procede a rectificar o agregar en el ejemplar original y copia de la DUA los datos sustentados en la documentación presentada; de no ser conforme, registra el rechazo en el SIGAD y en la GED y, devuelve la documentación al despachador de aduana para la subsanación correspondiente.

27. Culminada la regularización, se procede a la distribución de los ejemplares de la DUA - Admisión temporal para Reexportación en el Mismo Estado de acuerdo al numeral 17, literal A precedente.

De la transferencia de mercancías

28. El despachador de aduana transmite vía electrónica los datos del formato de transferencia de mercancías admitidas temporalmente para reexportación en el mismo estado (anexo 7), y de la merma si la hubiere por cada serie transferida conforme a los archivos de transferencias de datos del teledespacho publicados en el portal de la SUNAT (www.sunat.gob.pe); de ser conforme el SIGAD genera automáticamente la aceptación de la información transmitida, caso contrario se rechaza por la misma vía indicándose el motivo.

29. El despachador de aduana presenta hasta el primer día hábil siguiente de otorgada la conformidad por el SIGAD, ante el área encargada del régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado de la intendencia de aduana de ingreso, los siguientes documentos (en original y tres copias):

a) Formato de Transferencia de Mercancías Admitidas Temporalmente para reexportación en el mismo estado (anexo 7).

b) Declaración Jurada del porcentaje de merma cuando se trate de material de embalaje y acondicionamiento, señalando el número de la DUA – Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado (anexo 4).

c) Garantía.

En caso de no presentarse los documentos en el plazo antes indicado, el SIGAD anula automáticamente la transferencia.

30. La garantía a presentar, debe comprender el monto de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo y recargos, de corresponder, el interés compensatorio sobre dicho monto igual al promedio diario de la TAMEX por día, computado a partir de la fecha de numeración de la DUA - Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado hasta la fecha de aceptación de la transferencia y el interés igual al promedio diario de la TAMEX por día, proyectado desde la fecha de aceptación de la transferencia hasta el vencimiento de la garantía, sin exceder el plazo máximo legal.

La transferencia de mercancías admitidas temporalmente para reexportación en el mismo estado se solicita por una sola vez.

31. Cumplidos los requisitos antes señalados, la transferencia es concedida automáticamente, procediendo el funcionario aduanero a registrar en el SIGAD el número de aceptación de la información transmitida, los datos de la garantía y la ubicación y finalidad de la mercancía, con lo cual se entiende culminada la transferencia, generándose en la cuenta corriente la nueva serie que identifica la mercancía transferida.

32. La Declaración Jurada de porcentaje de merma, de ser el caso, es remitida al sector competente para su evaluación por el funcionario aduanero encargado por la jefatura dentro de los cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de su recepción.

33. La nueva garantía se remite al funcionario aduanero encargado de su custodia, procediéndose a la devolución de la garantía otorgada por el primer beneficiario de corresponder.

Operación de salida - retorno de parte de maquinarias o equipos admitidos temporalmente.

De la salida

1. El despachador de aduana solicita ante el área encargada del régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado de la intendencia de aduana de la circunscripción donde se encuentre la mercancía, la salida de parte de maquinarias o equipos admitidos temporalmente, mediante transmisión por vía electrónica de la información contenida en la DUA – Reexportación, en la cual indica el código 60 en el recuadro "Destinación" y en el rubro de "Tipo de Despacho" el siguiente código según corresponda:

- 1.Reparación.
- 2.Reacondicionamiento.
- 3.Cambio

Asimismo, adjunta los siguientes documentos:

- a) Documento de transporte.
- b) Copia de la DUA - Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado precedente
- c) Comprobante de pago por precinto aduanero, de corresponder

Excepcionalmente, se permite la salida de motores de aeronaves admitidos temporalmente.

2. El funcionario aduanero encargado de recepcionar dichos documentos, los registra

en el SIGAD para generar la GED en original y copia, entrega la copia al despachador de aduana en señal de recepción y anexa el original a la DUA – Reexportación.

El funcionario aduanero, verifica que la documentación presentada corresponda con lo consignado en la Declaración – Reexportación; de ser conforme, sella, firma y valida la información en el SIGAD; de no ser conforme, rechaza y registra dicha información al SIGAD y, devuelve los documentos al despachador de aduana, indicándose en la GED el motivo del rechazo.

3. El despachador de aduana acude al área encargada del régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado para solicitar el reconocimiento físico de las mercancías. El funcionario aduanero designado procede al reconocimiento físico de la mercancía verificando que las características de la mercancías correspondan a las declaradas, a fin de facilitar su identificación al momento de su retorno.

4. Concluido el reconocimiento físico, el funcionario aduanero efectúa la diligencia en el rubro 10 de la DUA – Reexportación, quedando autorizada la operación por un plazo que no debe exceder al otorgado en la Admisión Temporal, devolviéndose al despachador de aduana la DUA – Reexportación para el embarque o salida del país de la mercancía, quedando en poder de la intendencia de aduana la copia celeste de la DUA – Reexportación hasta su regularización.

5. Las mercancías deben ser embarcadas dentro del plazo improrrogable de treinta (30) días calendarios contados desde el día siguiente de la fecha de numeración de la DUA - Reexportación. El SIGAD legajará automáticamente la DUA -Reexportación que no cuente con la diligencia del reconocimiento físico a los treinta (30) días calendario contados desde el día siguiente de la fecha de su numeración. El despachador de aduana deberá solicitar mediante expediente, que se deje sin efecto la DUA - Reexportación que cuente con diligencia de reconocimiento físico y no se haya realizado el embarque en el plazo señalado.

6. Previo al embarque, el funcionario aduanero encargado puede verificar en forma aleatoria la condición exterior de los bultos y/o embalajes, y que los sellos o precintos de seguridad estén correctamente colocados, conforme a la información proporcionada por los depósitos temporales, asimismo, verifica que no hayan sido manipulados o alterados, dejando constancia de su intervención en el casillero 11 de la DUA – Reexportación; caso contrario comunica al área encargada del régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado para que designe un funcionario aduanero que se encargue del reconocimiento físico. De encontrarse fuera del horario normal de atención el funcionario aduanero encargado efectúa tal reconocimiento. Realizado el mismo y verificado que la mercancía corresponde a los datos consignados en la documentación presentada, se permite continuar con el embarque; en caso de haber incidencias detiene el embarque informando a su jefe inmediato para las acciones pertinentes.

7. El transportista o su representante en el país verifica el embarque de la mercancía y, anota bajo responsabilidad en la casilla 14 de la DUA – Reexportación, la cantidad de

bultos efectivamente embarcados, el peso bruto total, así como la fecha y hora en que terminó el último embarque.

8. Efectuado el embarque y consignado el control por el transportista o su representante, el despachador de aduana, dentro del plazo de quince (15) días calendario contados desde el día siguiente a la fecha de embarque, presenta la DUA-Reexportación al área encargada del régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado conjuntamente con el documento de transporte, emitiéndose la correspondiente GED. En caso de incumplimiento del plazo señalado, se aplica la sanción por la infracción del numeral 5 inciso a) del artículo 192° del Decreto Legislativo N° 1053, se ingresa los datos del embarque al SIGAD, y se distribuye la DUA – Reexportación en la forma siguiente:

- En los casos que el trámite lo efectúe el agente de aduana:

Original : Agente de aduana.

1ra. copia (rosada) y 2da. copia (verde) : Intendencia de aduana de despacho.

-En los casos que el trámite lo efectúe el despachador oficial o consignatario:

Original y 2da. copia (verde) : Intendencia de aduana de despacho.

1ra. copia (rosada) : Despachador oficial o consignatario.

-En todos los casos:

3ra. copia (naranja) : Almacén aduanero.

4ta. copia (celeste) : Beneficiario.

Del Retorno

9. El despachador de aduana solicita el retorno de las mercancías ante el área encargada del régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado de la intendencia de aduana por donde arriba la mercancía, transmitiendo por vía electrónica la información contenida en la DUA – Reimportación, en la cual consigna el código 30 en el recuadro “Destinación” e indica en la casilla 7.3 el número de la Declaración de Reexportación.

En la presentación documentaria de la DUA - Reimportación debidamente numerada, el despachador de aduana adjunta los siguientes documentos:

a) Documento de transporte.

b) Copia de la DUA - Reexportación de salida

c) Otros, que la naturaleza de la operación requiera.

10. El funcionario aduanero encargado que recepciona dichos documentos los ingresa al SIGAD, generándose la GED en original y copia, asimismo, entrega la copia al despachador de aduana en señal de recepción y el original se anexa a la DUA –

Reimportación.

El funcionario aduanero verifica la documentación correspondiente con lo consignado en la declaración; de ser conforme la firma, sella y valida la información en el SIGAD. De no ser conforme, se ingresa dicha información al SIGAD y se devuelven los documentos al interesado, indicándose en la GED el motivo del rechazo para la subsanación dentro del plazo de treinta (30) días calendarios computados a partir del día siguiente de la fecha de numeración de la Declaración de Reimportación, en caso contrario caerá en abandono legal.

11. El despachador de aduana acude al área encargada del régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado para que el funcionario aduanero designado efectúe el reconocimiento físico de la mercancía y compruebe que sea la misma que salió del país o, tratándose de cambio, que ésta sea de idénticas características.
12. De ser conforme el reconocimiento físico, el funcionario aduanero diligencia la DUA - Reimportación y la devuelve al despachador de aduana para que efectúe el retiro de la mercancía, con lo cual queda concluida la operación; caso contrario emite un informe a su jefe inmediato mediante el cual pone en conocimiento dicha incidencia.
13. Los depósitos temporales permiten el retiro de la mercancía a la sola presentación de la DUA - Reimportación debidamente diligenciada.
14. Vencido el plazo para el retorno de la mercancía sin que éste se produzca, se considera está automáticamente como reexportada, independientemente de la regularización de la totalidad del bien admitido temporalmente.
15. En los casos en que el retorno de la mercancía sea por una intendencia de aduana distinta a la que autorizó la salida, debe de efectuarse el descargo en el módulo respectivo prosiguiendo a remitir la documentación a esta última quedando regularizada la operación.
16. Si la mercancía retorna cuando el régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado ha vencido, puede destinarse al régimen u operación aduanera que el interesado estime pertinente, cumpliendo las formalidades de Ley.

C. CONCLUSION

Reexportación

1. La reexportación de la mercancía admitida temporalmente la solicita el despachador de aduana dentro del plazo autorizado para el régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado mediante la transmisión electrónica de la DUA - Reexportación, conforme a los archivos de transferencia de datos publicados en el portal de la SUNAT (www.sunat.gob.pe). La DUA - Reexportación se presenta ante el área encargada del régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado de la intendencia de aduana de la circunscripción donde se encuentre la mercancía, indicando el código 60 en el recuadro "Destinación" y, consignando en cada serie las mercancías correspondientes a una serie de la DUA - Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado.

El despachador de aduana debe ingresar la mercancía a zona primaria antes de la presentación de la DUA - Reexportación, para tal efecto recaba el sello y firma del depósito temporal en señal de recepción en el rubro 12 de la misma y, consigna adicionalmente la cantidad de bultos y el peso de la mercancía.

Se encuentran exceptuadas de esta exigencia las aeronaves que por su dimensión, peso y volumen no ingresan a los depósitos temporales.

Excepcionalmente, tratándose de equipos e instrumentos musicales, vestuario y artículos para montar escenografía de los espectáculos o conciertos de artistas extranjeros que se presentan en el Perú, el ingreso a zona primaria y el correspondiente sello y firma del depósito temporal podrá efectuarse inmediatamente después de la presentación y aprobación de la DUA - Reexportación y antes del reconocimiento físico, sólo para los casos que este se produzca fuera del horario normal de atención. En estos casos la verificación del sello y firma del almacén deberá ser efectuada por el funcionario aduanero encargado del reconocimiento físico.

2. El despachador de aduana adjunta con la DUA - Reexportación la siguiente documentación:

- a) Copia autenticada o carbonada del documento de transporte o carta de separación de espacio.
- b) Copia autenticada de la DUA - Admisión Temporal de reexportación en el mismo estado precedente.
- c) Comprobante de pago por precinto aduanero de seguridad, de corresponder.

3. De haberse efectuado una transferencia de mercancía, el despachador de aduana debe consignar en la casilla 7.3 de la DUA - Reexportación el número de la nueva serie asignada por el SIGAD en la transferencia.

4. El funcionario aduanero encargado del área recibe la DUA - Reexportación y los documentos sustentatorios e, ingresa esta información al SIGAD para elaborar la GED en original y copia, entregando la copia al despachador de aduana en señal de recepción y anexando el original a la DUA - Reexportación.

5. El funcionario aduanero verifica que la documentación presentada corresponda a lo consignado en la DUA - Reexportación y en el SIGAD; de ser conforme firma, sella y valida la información en el SIGAD quedando expedita la declaración para el reconocimiento físico de las mercancías. De no ser conforme, se registra el motivo del rechazo al SIGAD y se devuelven los documentos al despachador de aduana, indicándose en la GED los motivos del rechazo para su subsanación.

6. El despachador de aduana acude con la GED al área encargada del régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado para que el funcionario aduanero designado proceda al reconocimiento físico de las mercancías, quien verifica que no hayan sufrido modificación alguna, excepto el del desgaste normal como consecuencia del uso; asimismo, verifica que las marcas, números o cualquier otro signo de identificación correspondan a la mercancía admitida temporalmente. De no ser conforme procede de la siguiente manera:

- Si parte de la mercancía declarada no corresponde a lo admitida temporalmente, se debe formular el acta de separación respectiva para la devolución de la mercancía al interesado, procediendo a corregir la declaración en cuanto a unidades, peso y valor, ingresando las modificaciones al SIGAD.

- En caso que el total declarado no corresponda a lo admitido temporalmente, emite el informe y la resolución correspondiente para dejar sin efecto la DUA - Reexportación.

7. Concluido el reconocimiento físico sin incidencia, el funcionario aduanero diligencia la DUA - Reexportación quedando autorizada la operación, luego de lo cual entrega la documentación al despachador de aduana para que proceda al embarque de la mercancía dentro del plazo improrrogable de treinta (30) días calendario contados desde el día siguiente a la fecha de la numeración de la declaración. El SIGAD deja sin efecto, la DUA - Reexportación que no cuente con la diligencia del reconocimiento físico a los treinta (30) días calendarios contados desde el día siguiente de la fecha de su numeración. El despachador de aduana debe solicitar mediante expediente, que se deje sin efecto la DUA -Reexportación que cuente con diligencia de reconocimiento físico y no se haya realizado el embarque en el plazo señalado.

Para el descargo en la cuenta corriente de la DUA - Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado, la DUA - Reexportación debe ser numerada dentro del plazo de vigencia de la admisión temporal y embarcada en el plazo señalado en el párrafo precedente.

8. Las labores de reconocimiento físico se efectúan las 24 horas del día, inclusive sábados, domingos y feriados. Aquellas mercancías que deban embarcarse fuera del horario normal de atención serán reconocidas por los funcionarios aduaneros de turno.

Para los despachos que se realicen por la Intendencia de Aduana Aérea del Callao fuera del horario normal de atención, el reconocimiento lo hace el funcionario aduanero del Salón Internacional. En ambos casos se da cuenta de dicho acto al área encargada del régimen de Admisión Temporal de Reexportación en el Mismo Estado el primer día hábil siguiente.

9. Previo al embarque, el funcionario aduanero encargado constata la condición exterior de los bultos y/o embalajes y verifica que los sellos o precintos de seguridad estén correctamente colocados, asimismo verifica que no hayan sido manipulados o alterados, dejando constancia de su intervención en el rubro 11 de la DUA - Reexportación.

De constatar que los bultos y/o contenedores se encuentran en mala condición exterior o que existen indicios de violación de los precintos aduaneros y si se encuentra dentro del horario normal de atención, el funcionario aduanero encargado, comunica al área encargada del régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado para que designe un funcionario aduanero de esa área a fin que se encargue del reconocimiento físico, caso contrario él procede a realizarlo según lo indicado en el numeral 6 precedente. Realizado el reconocimiento físico y verificado que la mercancía corresponde a los datos consignados en la documentación presentada, se siguen las acciones señaladas en el párrafo precedente.

En caso de haber incidencias, la mercancía que se encuentre en situación irregular es retenida, emitiéndose el acta de separación de mercancía (INTA-IT.00.01), para la evaluación del caso y aplicación de las acciones legales que correspondan.

10. El transportista o su representante en el país verifica el embarque de la mercancía y, anota bajo responsabilidad en el rubro 14 de la DUA - Reexportación, la cantidad de bultos efectivamente embarcados, peso bruto total, así como la fecha y hora en que terminó el último embarque.

11. Efectuado el embarque y consignado el control por el transportista o su representante en el país, el despachador de aduana presenta la declaración al área encargada del régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado conjuntamente con el documento de transporte, en el plazo de quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente de la fecha de embarque, emitiéndose la correspondiente GED. En caso de incumplimiento del plazo señalado, se aplica la sanción correspondiente por la infracción prevista en el numeral 5 inciso a) del artículo 192º del Decreto Legislativo N° 1053, se registra los datos del embarque en el SIGAD para el descargo automático en la cuenta corriente de la declaración precedente; acción con la cual se da por concluida la reexportación, procediéndose a la distribución de la DUA - Reexportación en la forma siguiente:

- En los casos en que el trámite lo efectúe el agente de aduana:

Original :Agente de aduana.
1ra y 2da copia (rosada y verde) :Intendencia de aduana de despacho.

- En los casos en que el trámite lo efectúe el despachador oficial o consignatario autorizado:

Original y 2da. copia (verde) :Intendencia de aduana de despacho.
1ra.y 3ra copia (rosada y naranja) :Despachador Oficial o consignatario.

- En todos los casos:

4ta. copia (celeste) :Almacén aduanero.

12. Si al vencimiento del régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado, el beneficiario no ha concluido con la reexportación en el plazo señalado en el numeral 7 precedente se procede al cobro de los tributos por la mercancía no regularizada, ejecutándose la garantía por el total de la deuda tributaria aduanera que corresponda, otorgándose la condición de mercancía nacionalizada.

Hasta antes de la ejecución de la garantía el beneficiario podrá pagar el total de la deuda mediante autoliquidación.

13. En el caso de mercancía restringida con autorización de ingreso temporal emitido por el sector competente y las mercancías de importación prohibida, que se encuentren comprendidas en la relación de mercancías a que se refiere el numeral 2 de la sección VI del presente procedimiento, que no se hayan reexportado en el plazo del régimen, se informará al sector

competente para que disponga el comiso de la mercancía en base a la aplicación de la normatividad vigente.

Reexportación de material de embalaje y acondicionamiento

14. El material de embalaje y acondicionamiento, conservación y presentación, admitidos temporalmente que se utilicen en la exportación de mercancías nacionales o nacionalizadas, se reexporta mediante la Declaración Única de Aduanas o Declaración Simplificada de Exportación, siguiendo el procedimiento de Exportación Definitiva INTA-PG.02 o de Despacho Simplificado de Exportación INTA-PE.02.01 respectivamente.

15. En la DUA - Exportación se consigna en la casilla Nº 7.3 de cada serie, el número de la DUA - Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado precedente, o el código 20 en caso de haberse utilizado más de una declaración cuyos números deberán indicarse en el rubro 7.38. Tratándose de Declaraciones Simplificadas, dichas indicaciones se consignan en las casillas 6.13 o 10 respectivamente. En ambos casos, se adjunta el formato Declaración Jurada de reexportación de mercancías (anexo 7) donde se indica la cantidad que se reexporta.

16. El despachador de aduana puede subsanar vía electrónica la omisión o la consignación errónea del régimen precedente de la DUA - Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado después de otorgada la numeración de la DUA - Exportación y hasta antes de su regularización por el Área de Exportaciones, previo pago de la multa por la infracción establecida en el numeral inciso b) del artículo 192º del Decreto Legislativo Nº 1053.

17. Con posterioridad a la regularización de la DUA - Exportación y dentro del plazo de la Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado, el despachador de aduana puede efectuar la subsanación por omisión o consignación errónea del número de la DUA - Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado precedente, presentando una solicitud ante el área encargada del régimen de Exportación adjuntando la nueva Declaración Jurada de reexportación de mercancías y la liquidación de cobranza generada por el área antes citada debidamente cancelada, por la multa a la que se refiere el numeral anterior. Los descargos de la cuenta corriente la realizan los despachadores de aduana vía transmisión electrónica.

18. De haberse efectuado transferencias, el despachador de aduana debe consignar en la casilla 7.3 de la DUA - Exportación, el número de la serie asignada por el SIGAD para dicha transferencia.

19. Concluida la regularización de la DUA - Exportación, el despachador de aduana transmite los datos de la Declaración Jurada de reexportación de mercancías, a efectos del descargo automático en la cuenta corriente; en caso de no ser conforme, el sistema comunica por el mismo medio los motivos de rechazo para la subsanación correspondiente.

20. Tratándose de mercancías exportadas que son devueltas al país definitivamente, se procede conforme a lo establecido en el procedimiento de Reimportación en el mismo estado, INTA PG.26.

Reexportación de envases bajo el sistema de corte y vaciado

21. El transportista o su representante en el país consigna en el rubro 14 de la DUA - Exportación, la cantidad de envases admitidos temporalmente conteniendo mercancía de exportación, cuando la operación de corte y vaciado se realiza en el llenado a granel de las bodegas del vehículo de transporte. Cuando la operación de corte y vaciado se realiza en el almacén aduanero o en los almacenes del exportador para ser llenado a granel en contenedores, es el exportador quien consigna en el rubro 7.38 de la DUA - Exportación, la cantidad de envases utilizados, caso contrario no se considera para el descargo de la cuenta corriente.

22. El beneficiario o el despachador de aduana debe comunicar mediante expediente antes de su realización, a la intendencia de aduana de la circunscripción donde se encuentre la mercancía, que va a proceder a efectuar la destrucción de los envases sometidos al sistema de corte y vaciado, indicando el lugar y fecha en que se llevará a cabo. En caso contrario, no se considera para el descargo de la cuenta corriente.

La destrucción se realiza cumpliendo con las normas de cuidado del medio ambiente y de salud pública, debiendo adjuntar a la comunicación el permiso del sector competente según el tipo de material constitutivo del envase a destruir. De no contar con dicha autorización, la administración aduanera no lo considerará para el descargo en la cuenta corriente, hasta que se proceda a su nacionalización o reexportación dentro del plazo del régimen.

23. El funcionario aduanero designado por la administración aduanera comunica su asistencia al acto de destrucción de los envases dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la comunicación de destrucción; vencido dicho plazo el beneficiario efectúa la destrucción sin intervención de la SUNAT.

24. La destrucción se hace en presencia de un Notario Público, o de un Juez de Paz, en caso no exista notario en la provincia, quien emite el Acta de Destrucción de Envases, y la suscribe conjuntamente con el interesado y el representante de aduanas en caso que asista. El Acta debe contener el número de la DUA - Exportación, la cantidad y características de los envases destruidos y los números y series de la DUA-Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado a los que pertenecen.

25. El despachador de aduana, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles computados a partir del día siguiente de efectuada la destrucción presenta, mediante expediente al área encargada del régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado de la intendencia de aduana que autorizó el régimen, el Acta de Destrucción de Envases conjuntamente con copia autenticada de la DUA - Exportación debidamente regularizada, para su registro y control.

26. El funcionario aduanero designado accede al SIGAD y verifica que la cantidad destruida señalada en el acta corresponda a la declarada en la factura, y en la DUA - Exportación debidamente regularizada, luego procede al ingreso de los datos al SIGAD para el descargo automático en la cuenta corriente. La fecha de numeración de la DUA - Exportación es la que se debe tomar en cuenta para la regularización del régimen.

Nacionalización

Dentro de la vigencia del régimen.

27. El beneficiario solicita vía transmisión electrónica a la intendencia de aduana donde numeró la declaración, la nacionalización de la mercancía, de acuerdo a la estructura de transmisión de datos publicado en el portal de la SUNAT (www.sunat.gob.pe). El SIGAD valida la información transmitida con los saldos de mercancía de la DUA - Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado; de ser conforme emite la liquidación de cobranza por los tributos, y los recargos, de corresponder, más el interés compensatorio igual al promedio diario de la TAMEX por día, computado a partir de la fecha de numeración de la declaración hasta la fecha de pago. La citada liquidación de cobranza debe ser cancelada en la fecha de su emisión, caso contrario, será anulada automáticamente por el SIGAD al día siguiente de su emisión quedando sin efecto la solicitud de nacionalización.

28. En el caso de mercancías restringidas o prohibidas, el SIGAD validará que ingrese la autorización del sector competente que permita su nacionalización para el consumo. El despachador de aduana es responsable que las mercancías cuyo despacho realice cuenten con toda la documentación que corresponda en su oportunidad.

29. De no ser conforme la información transmitida, el SIGAD comunica al usuario por el mismo medio los errores para su subsanación.

30. El SIGAD no atenderá una nueva solicitud de nacionalización mientras el beneficiario tenga pendiente de pago una nacionalización de mercancía amparada en una DUA - Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado.

31. Cancelada la liquidación de cobranza la mercancía pasa a la condición de nacionalizada, procediendo el SIGAD a realizar en forma automática el descargo en la cuenta corriente de la DUA-Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado.

Vencido el régimen

32. El funcionario aduanero verifica la cuenta corriente de la DUA - Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado y de existir saldos, procede con la ejecución total o parcial de la garantía, emite la liquidación de cobranza por los tributos aplicables a la importación para el consumo, y los recargos, de corresponder, más el interés compensatorio igual al promedio diario de la TAMEX por día computado a partir de la fecha de numeración de la DUA - Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado hasta el día siguiente de la fecha de vencimiento del régimen.

33. La liquidación de cobranza citada en el numeral precedente, es cancelada con la ejecución de la garantía. En los casos que la garantía no cubra la deuda tributaria aduanera al momento de la nacionalización se debe emitir una liquidación de cobranza complementaria.

34. En los casos que se numere una DUA - Exportación o una DUA - Reexportación dentro de la vigencia del régimen, sin haber realizado el descargo en la cuenta corriente al vencimiento del plazo de la DUA - Admisión Temporal para Reexportación del Mismo Estado, el beneficiario o el despachador de aduana deberá comunicar, mediante expediente, al área encargada del régimen de la intendencia de aduana donde numeró la DUA - Admisión Temporal para reexportación en el Mismo Estado para que suspenda la ejecución de la garantía por un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles computados a partir del día siguiente de la fecha de numeración de la Declaración de Exportación o Declaración de Reexportación.

Destrucción total o parcial de la mercancía a solicitud o por caso fortuito o fuerza mayor

35. El despachador de aduana solicita mediante expediente, y dentro del plazo concedido para el régimen, la regularización por destrucción total o parcial de la mercancía por caso fortuito o fuerza mayor, ante el área encargada del régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado de la intendencia de aduana de la circunscripción donde se encuentre la mercancía destruida o siniestrada, adjuntando además de la documentación inherente al régimen, los documentos probatorios que sustenten dichas circunstancias.

36. Recepcionado el expediente, se deriva a un funcionario aduanero quien evalúa la documentación presentada y la existencia del caso fortuito o la fuerza mayor y verifica, de ser el caso, la mercancía siniestrada; de ser procedente la solicitud, emite el informe y proyecta la resolución de intendencia respectiva, la que da por regularizado el régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado en forma parcial o total. Caso contrario, mediante resolución de intendencia se aplican las sanciones correspondientes, de ser el caso.

37. Concluido el trámite se entrega copia de la resolución al interesado registrándose los datos de la misma en el SIGAD para la regularización del régimen y devolución de la garantía, de corresponder.

38. La solicitud de destrucción de mercancías admitidas temporalmente para reexportación en el mismo estado sin que exista caso fortuito o fuerza mayor, debe ser presentada al área encargada del régimen de la intendencia de aduana de numeración de la DUA - Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado, debiendo emitir el funcionario aduanero designado un informe y proyectar la resolución de autorización de destrucción, previa evaluación de la documentación presentada.

39. El proceso de destrucción deberá realizarse conforme a lo establecido en los numerales 21 al 26, del rubro C, de la presente sección.

D. GARANTIAS

Renovación o canje

1. Dentro de la vigencia de la garantía inicialmente otorgada, ésta puede ser renovada o canjeada con la sola presentación de la nueva garantía por parte del beneficiario o despachador de aduana ante el área encargada del régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado de la intendencia de aduana que concedió el régimen.

Con relación al interés compensatorio que debe comprender la nueva garantía, la tasa de interés promedio diario de la TAMEX por día debe computarse desde la fecha de numeración de la declaración hasta la fecha de vencimiento de la garantía a renovar, más el interés promedio diario de la TAMEX por día proyectado desde la fecha de vencimiento de la garantía a renovar hasta el vencimiento de la nueva garantía, sin exceder el plazo máximo legal del régimen.

2. El funcionario aduanero encargado del área del régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado en las intendencias de Aduana Marítima y Aérea del Callao, o del área de recaudación en las otras intendencias, accede al SIGAD y verifica que la nueva garantía se presente dentro de la vigencia de la inicialmente constituida, que cumpla con los requisitos de Ley y que el monto de la misma no sea menor al registrado en la cuenta corriente de la DUA - Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado, procediendo a su registro, control y custodia, devolviendo de manera automática la garantía inicialmente presentada en los casos que corresponda.

3. Concedida la renovación o canje de la garantía el funcionario aduanero procede a ingresar al SIGAD los datos de la nueva garantía otorgada a satisfacción de SUNAT que ampare el plazo máximo permitido.

Devolución

Dentro de la vigencia del régimen

4. El beneficiario o el despachador de aduana podrá solicitar la devolución de la garantía ante el área encargada del régimen, cuando la cuenta corriente de la declaración se encuentren con saldo cero, la misma que podrá ser consultada en el portal de la SUNAT (www.sunat.gob.pe).

5. La solicitud de devolución debe ser presentada con carácter de declaración jurada, adjuntando el cuadro consolidado de operaciones de regularización del régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado (anexo 8). Las operaciones de regularización deberán estar concluidas y, de ser el caso se deberá declarar las mermas que sustenten la regularización.

6. En el plazo máximo de tres (3) días hábiles computados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud de devolución de la garantía, el funcionario aduanero deberá disponer la devolución, previa verificación en el SIGAD que la declaración no muestre saldo pendiente.

7. De verificarse el saldo en cero (0), el funcionario aduanero procede a emitir la nota contable de cancelación del régimen; asimismo, procede a notificar al beneficiario o a quien lo represente debidamente acreditado mediante carta poder otorgada por el representante legal de la empresa, con firma legalizada notarialmente, para que se apersona a la ventanilla de devolución de garantía a fin de solicitar la entrega de la misma, presentando la copia de la notificación de aduana que autoriza la devolución.

8. De verificarse la existencia de saldos pendientes de regularización en el SIGAD, se deberá notificar al beneficiario para que en el plazo de cinco (05) días hábiles, computados a partir de la fecha de notificación subsane las discrepancias, de no producirse la subsanación en el plazo señalado se dejará sin efecto la solicitud.

Vencido el régimen

9. El funcionario aduanero verifica la cuenta corriente de la declaración y de encontrar el saldo en cero, procede a emitir de oficio la nota contable de cancelación del régimen. Asimismo, procede a notificar al beneficiario o a quien lo represente, debidamente acreditado con carta poder otorgada por el representante legal de la empresa con firma legalizada notarialmente para que se apersona a la ventanilla de devolución de garantía a fin de solicitar la entrega de la misma presentando copia de la notificación de aduana que autoriza la devolución. De verificarse saldo en la cuenta corriente de la declaración se procede conforme a lo establecido los numerales 30 al 32 del rubro C de la presente sección, según corresponda.

Ejecución

10. La ejecución de la garantía se realizará conforme a lo establecido en el procedimiento IFGRA-PE.13.

VIII. FLUJOGRAMA

IX. INFRACCIONES, SANCIONES Y DELITOS

Es aplicable lo dispuesto en la Ley General de Aduanas aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 1053, su Tabla de Sanciones aprobada mediante el Decreto Supremo N° 013-2009-EF, la Ley de Delitos Aduaneros aprobada mediante la Ley N° 28008 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 121-2003-EF y otras normas aplicables.

X. REGISTROS

- Declaraciones numeradas por rango de fecha
Código: RC-01-INTA-PG.04

Tiempo de conservación: Permanente
Tipo de almacenamiento: Electrónico
Ubicación: SIGAD
Responsable: Intendencia de Aduana Operativa

- Declaraciones vencidas en el mes no regularizadas
Código: RC-02-INTA-PG.04
Tiempo de conservación: Permanente
Tipo de almacenamiento: Electrónico
Ubicación: SIGAD
Responsable: Intendencia de Aduana Operativa

- Mercancía en comiso
Código: RC-03-INTA-PG.04
Tiempo de conservación: Permanente
Tipo de almacenamiento: Electrónico
Ubicación: SIGAD
Responsable: Intendencia de Aduana Operativa

- Declaraciones por modalidad y tipo de despacho
Código: RC-04-INTA-PG.04
Tiempo de conservación: Permanente
Tipo de almacenamiento: Electrónico
Ubicación: SIGAD
Responsable: Intendencia de Aduana Operativa

- Declaraciones de exportación con precedente DUA-
Código: RC-05-INTA-PG.04
Admisión Temporal para reexportación en el mismo estado
Tiempo de conservación: Permanente
Tipo de almacenamiento: Electrónico
Ubicación: SIGAD
Responsable: Intendencia de Aduana Operativa

XI. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

DUA: Formato "Declaración Única de Aduanas"

RÉGIMEN: Régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado.

MATERIAL DE EMBALAJE: Constituyen todos los elementos y materiales destinados a asegurar y facilitar el transporte de las mercancías, desde el centro de producción hasta el lugar de venta al consumidor final, con excepción de los recipientes que estén en contacto directo con el producto y que se venda como una unidad comercial.

ANEXOS

ANEXO 1

RELACIÓN DE MERCANCÍAS QUE PUEDEN ACOGERSE AL RÉGIMEN

DE ADMISION TEMPORAL PARA REEXPORTACION EN EL MISMO ESTADO

(R.M.N° 287-98-EF/10 y modificatorias)

- 1) Material profesional, técnico, científico o pedagógico, sus repuestos y accesorios, destinados a ser utilizados en un trabajo específico.
- 2) Aparatos y materiales para laboratorio y los destinados a investigación.
- 3) Mercancías ingresadas para su exhibición en eventos oficiales debidamente autorizados por la autoridad competente.
- 4) Mercancías que en calidad de muestras son destinadas a la demostración de un producto para su venta en el país.
- 5) Grabaciones Publicitarias y Material de propaganda (R.M. N° 132-2009-EF).
- 6) Animales vivos destinados a participar en demostraciones, competencias o eventos deportivos, así como los de raza pura para reproducción.
- 7) Instrumentos musicales, equipos, material técnico, trajes y accesorios de escena a ser utilizados por artistas, orquestas, grupos de teatro o danza, circos y similares.
- 8) Artículos e implementos deportivos y vehículos destinados a tomar parte en competencias deportivas (R.M. N° 132-2009-EF).
- 9) Vehículos acondicionados y equipados para efectuar investigación científica, análisis, pruebas, exploración y/o perforación de suelo y superficies. Asimismo, vehículos que se utilicen para la prestación de servicios vinculados a las actividades que desarrollan las empresas que cuentan con la Resolución Suprema que les otorgue lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 818 y normas ampliatorias.
- 10) Diques y embarcaciones tales como dragas, remolques y otras similares destinadas a prestar un servicio auxiliar.
- 11) Embarcaciones pesqueras que contraten en el extranjero empresas nacionales para incremento de su flota.
- 12) Vehículos, embarcaciones y aeronaves que ingresen con fines turísticos.
- 13) Vehículos que transporten por vía terrestre carga o pasajeros en tránsito y que ingresen por las fronteras aduaneras, no sometidos a Tratados y Convenios Internacionales suscritos por el país.
- 14) Moldes, matrices, clisés y material de reproducción para uso industrial y artes graficas.
- 15) Naves o aeronaves de bandera extranjera, sus materiales y repuestos, para reparación, mantenimiento o para su montaje en las mismas, incluyendo, de ser el caso, accesorios y aparejos de pesca.
- 16) Aparatos e instrumentos de utilización directa en la prestación de servicios.
- 17) Maquinarias, motores, herramientas, instrumentos, aparatos y sus elementos o accesorios averiados para ser reparados en el país
- 18) Equipos, maquinarias, aparatos e instrumentos de utilización directa en el proceso productivo, con excepción de vehículos automóviles para el transporte de carga y pasajeros. (Resolución Ministerial N° 177-2000-EF/15 pub. 08.12.2000)
- 19) Artículos que no sufran modificación ni transformación al ser incorporados a bienes destinados a la exportación y que son necesarios para su presentación, conservación y acondicionamiento

20) Material de embalaje, continentes, paletas y similares.

21) Películas cinematográficas (filmes), impresionadas y reveladas, con registro de sonido o sin el, o con registros de sonido solamente, y videograbaciones con imagen y/o sonido para las estaciones de televisión. (Resolución Ministerial N° 063-2000-EF/15 pub. 22.03.2000)

22) Vehículos destinados a prestar asistencia en casos de emergencias o desastres naturales, oficialmente declarados, que sean internados por entidades internacionales, con fines asistenciales, debidamente acreditados. (Resolución Ministerial N° 202-2003-EF/10 pub. 27.05.2003).

23) Aeronaves, partes, piezas, repuestos y motores, documentos técnicos propios de la aeronave y material didáctico para instrucción del personal aeronáutico, comprendidas en las siguientes subpartidas nacionales del Anexo Adjunto, ingresadas por empresas nacionales dedicadas al servicio de transporte aéreo de pasajeros o carga, transporte aéreo especial, trabajo aéreo, así como aviación general, aeroclubes y escuelas de aviación.

RELACIÓN DE MERCANCÍAS QUE PUEDEN INGRESAR AL PAÍS AL AMPARO DE LO ESTABLECIDO POR LA RESOLUCION MINISTERIAL N° 723-2008-EF/15

ANEXO 2

DECLARACIÓN JURADA DE UBICACIÓN Y FINALIDAD DE MERCANCÍAS

ANEXO 3

PRORROGA DEL PLAZO DEL REGIMEN DE ADMISIÓN TEMPORAL PARA REEXPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO (SOLO PARA MATERIAL DE EMBALAJE)

ANEXO 4

DECLARACIÓN JURADA DE PORCENTAJE MERMAS
(solo para material de embalaje y acondicionamiento)

ANEXO 5

SOLICITUD SOBRE OTRAS MERCANCÍAS A CALIFICAR COMO
ENVIO URGENTE O DE SOCORRO

ANEXO 6

DECLARACIÓN JURADA DE REEXPORTACIÓN DE MATERIAL DE EMBALAJE Y ACONDICIONAMIENTO

ANEXO 7

TRANSFERENCIA DE MERCANCÍAS ADMITIDAS TEMPORALMENTE PARA REEXPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO

ANEXO 8

CUADRO CONSOLIDADO DE OPERACIONES DE REGULARIZACIÓN DEL RÉGIMEN DE ADMINSIÓN TEMPORAL PARA REEXPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO